

7067

**RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, por la que se desarrolla el procedimiento a aplicar en el programa de apoyo financiero a inversiones de pequeñas y medianas Empresas, a través de este Organismo.**

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de marzo de 1982, se desarrolla por la presente Resolución el procedimiento mediante el cual se conceden apoyos financieros para la reducción de intereses regulados por dicha Orden ministerial.

1.º Las solicitudes para la obtención de los apoyos financieros, contempladas en la Orden ministerial de 18 de marzo de 1982, se formularán en instancia dirigida al IMPI y ajustada a modelo oficial, que serán presentadas en las oficinas centrales del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en las Unidades Territoriales y Oficinas Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

También podrán ser entregadas en las oficinas de las Entidades de crédito, concedentes del crédito o préstamo, así como, en su caso, en las Sociedades de garantía recíproca, quienes las presentarán en las dependencias citadas en el párrafo anterior.

2.º El peticionario hará constar si la operación de crédito o préstamo susceptible de acogerse a la reducción de intereses está ya concedida, y en su caso, formalizada o solamente solicitada y la Entidad financiera titular de la misma.

3.º La documentación que deberá acompañar a la solicitud será la siguiente:

A) Copia de la póliza de préstamo o de crédito suscrita entre la Empresa beneficiaria y la Entidad crediticia prestamista, si el préstamo estuviera formalizado. Si estuviera concedido y no formalizado, documento emitido por la Entidad financiera en que conste tal concesión.

En caso de encontrarse en periodo de tramitación, será necesaria la presentación de una copia de la solicitud del préstamo o de crédito, debidamente sellada por la Entidad financiera.

B) Fotocopia del documento nacional de identidad, copia autorizada de la escritura de constitución, en el caso de Sociedades, y datos registrales de inscripción; Estatutos y datos registrales de inscripción, en el caso de Cooperativas y otras agrupaciones; recibo acreditativo de hallarse al corriente del pago de la Licencia Fiscal de la actividad o actividades que se ejercen por la Empresa, último boletín de cotización al régimen de la Seguridad Social de los obreros y empleados de la Entidad solicitante (modelos T.C. 1 y T.C. 2).

C) Anteproyecto en el que conste, al menos, Memoria explicativa y estudios de viabilidad económico-financiero de la inversión a promover, así como las facturas proforma o, en su caso, el pertinente proyecto, acreditativo de las inversiones a realizar.

D) Balance de situación y cuenta de resultados de la Empresa.

E) Cuando la operación de crédito cuente como garantía con el aval de una Sociedad de Garantía Recíproca, el solicitante deberá acompañar certificación de la misma en la que conste su situación en cuanto a la formalización del aval concedido.

4.º La inversión objeto del crédito o préstamo podrá tener el siguiente destino.

— Renovación, ampliación o modernización del inmovilizado material.

— Creación de nuevas Empresas industriales.  
— Adquisición de bienes de equipo y maquinaria.  
— Instalaciones.  
— Obra civil.  
— Red de aprovisionamiento o distribución de servicios públicos.

— Cadenas de comercialización de productos.  
— Elementos de transporte.  
— Infraestructura de plantas y locales industriales.

— Y todas aquellas inversiones que, a juicio del Instituto, supongan una racionalización de los procesos productivos, ahorro energético, innovación tecnológica, mejora en las estructuras industriales, o supongan la creación o mantenimiento efectivo de puestos de trabajo y fomento del proceso exportador de las pequeñas y medianas Empresas industriales.

5.º Los peticionarios podrán ser requeridos por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial para contemplar, en el plazo máximo de quince días, la documentación que el Instituto solicite en relación con el expediente.

El Instituto, a través de sus servicios y de los de las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, podrá efectuar previamente a la resolución de la solicitud las comprobaciones o inspecciones necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del préstamo y del apoyo financiero.

Tal comprobación no será necesaria en caso de existir certificado sobre el destino de la inversión, emitido por la Entidad concedente del préstamo o crédito o por la Sociedad de garantía recíproca que, en su caso, haya afianzado la operación.

6.º Una vez acordada la concesión del apoyo financiero, se comunicará al solicitante y a la Entidad financiera concedente

del préstamo o crédito. En el caso de que dicho préstamo o crédito no esté concedido, existirá un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la resolución positiva para la formalización del préstamo o crédito por la Entidad financiera; transcurrido dicho plazo sin formalización quedará sin efecto la concesión aprobada.

7.º Con independencia de la inspección que, en su caso, lleve a cabo la Entidad de crédito prestamista sobre el desarrollo de la inversión objeto del apoyo financiero, el IMPI podrá recabar en cualquier momento cuantas informaciones estime convenientes para asegurar el mejor cumplimiento de los fines a que fue asignada la ayuda financiera.

8.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Presidente, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

## Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7068

**REAL DECRETO 611/1982, de 12 de febrero, sobre tráfico de contenedores, barcasas, chasis, furgones vacíos y otros elementos similares en navegación de cabotaje.**

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre protección y renovación de la flota, al regular, en su artículo diez y concordantes el tráfico en navegación de cabotaje nacional, reservándolo a buques de bandera y construcción nacionales, no contempla el supuesto de los contenedores, barcasas, chasis furgones vacíos y otros elementos similares, cuya utilización para el transporte se ha universalizado en la actualidad, desempeñando un papel primordial en el comercio interior y exterior. Dichos elementos, por su naturaleza y características, requieren un tratamiento específico que en ningún caso podría suplirse a través de una interpretación analógica de los citados artículos de la Ley de protección y renovación de la flota, que, lógicamente no pudo prever la enorme evolución que han experimentado en los últimos años las técnicas del transporte marítimo. Los contenedores y demás elementos auxiliares análogos de transporte no son objeto directo del transporte, sino medio complementario del mismo, que son transportados vacíos de un punto a otro, a fin de cargarlos y utilizarlos como medio de transporte. Dicho tráfico posicional de contenedores ha sido objeto de un tratamiento jurídico específico en la mayoría de los países desarrollados, que aún reservando los tráficos costeros a sus buques nacionales admiten en su legislación la aplicación de autorizaciones de tráfico a países extranjeros en régimen de reciprocidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El traslado en navegación de cabotaje nacional, a efectos de posicionamiento, de contenedores, barcasas, chasis y otros equipos usados en el transporte de cargas, todos ellos vacíos, queda reservado para los buques y artefactos navales de bandera y construcción españolas.

**Artículo segundo.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Marina Mercante, previo informe de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar, en régimen de reciprocidad con los Gobiernos respectivos, el tráfico y transporte de posicionamiento de dichos contenedores y elementos auxiliares de transporte, en navegación de cabotaje, por buques de pabellón extranjero.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.  
LUIS GAMIR CASARES

7069

**ORDEN de 15 de marzo de 1982 sobre nueva clasificación de los buques-tanque destinados a la importación de petróleo crudo que hayan adoptado el sistema de lastre separado.**

Ilustrísimo señor:

La preocupación por la conservación del entorno marino ha motivado el establecimiento de Convenios internacionales en los que se contemplan medidas a llevar a cabo por los buques petroleros para evitar la contaminación por vertidos de petróleo.

Una de estas medidas es la conservación en los buques petroleros existentes de los necesarios tanques de carga en tanques de lastre separado o la reserva de espacio a dicho fin en los buques petroleros de nueva construcción. La adopción de esta medida en cualquiera de los casos tiene como consecuencia una pérdida sustancial de la capacidad de carga útil del buque.

Dado que los buques petroleros nacionales dedicados al transporte de petróleo crudo se clasifican en grupos de tamaño, de acuerdo con su tonelaje, según Orden del Ministerio de Comercio de 1 de junio de 1974, conforme a las actuales competencias del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Aquellos buques que adopten el sistema de tanques de lastre separado se clasificarán dentro del grupo correspondiente, de acuerdo a las toneladas métricas resultantes de la diferencia entre el desplazamiento a la máxima carga de petróleo crudo que el buque pueda transportar en los tanques a tal efecto destinados, y el desplazamiento en rosca del mismo, tomando como densidad media del petróleo la de 0,8400.

Art. 2.º A estos efectos el buque deberá estar provisto de los certificados de capacidad de los tanques dedicados a lastre separado y de desplazamiento correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Carlos Merino Vázquez.

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

**7070** *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de marzo de 1982 por la que se modifican determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7110, artículo cuarto, primera línea de la parte derecha de dicha página, donde dice: «Por cada línea de abonado de prolongación ..... 250», debe decir: «Cuota especial de conservación de línea de extrarradio 250».

**7071** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 16 de marzo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes a determinados equipos y servicios complementarios y alquiler de circuitos de la Compañía Telefónica Nacional de España.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7113, columna primera, apartado 2.6. Servicios diversos, línea Interc. Cpas: donde dice: «Misma zona (2.000 pasos) ..... 5.000», debe decir: «Misma zona (2.000 pasos) ..... 5.000».

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

**7072**

*RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Dirección General de Inspección del Consumo, sobre vigilancia e inspección de los establecimientos detallistas que comercializan carnes congeladas de regulación de vacuno añojo y porcino y sobre sanciones por incumplimiento de márgenes comerciales y publicidad en carteles.*

La Resolución de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Comercio, establece los márgenes comerciales máximos, aplicables a las carnes congeladas de regulación de vacuno añojo y porcino, de venta en establecimientos detallistas, e impone a los titulares de los mismos la obligatoriedad de exhibir los carteles anunciadores de la venta de las citadas carnes de regulación, a la vez que señala que el incumplimiento de esta disposición constituye una infracción administrativa en materia de precios y márgenes comerciales.

De forma coordinada y consecuenté a la citada Resolución, y dado que el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, atribuye a esta Dirección General de Inspección del Consumo las competencias para inspeccionar el cumplimiento de la normativa en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y regulación de precios y elaboración y análisis de la información obtenida sobre los factores que intervienen en la comercialización, distribución y venta de toda clase de productos o prestación de servicios, resulta conveniente precisar los aspectos pertinentes en orden a la vigilancia e inspección de tales establecimientos, así como los relativos a las infracciones y sanciones por incumplimiento de aquella disposición, en lo que concierne a las competencias de consumo y defensa del consumidor.

Por todo ello, este Centro directivo ha tenido a bien dictar la siguiente resolución:

Primero.—La vigilancia e inspección de los establecimientos detallistas en que se comercializan las carnes congeladas de regulación de vacuno añojo y porcino, se efectuará por los Servicios de Inspección dependientes de esta Dirección General de Inspección del Consumo y de las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo, tanto en lo que afecta a la investigación de una aplicación concreta de los márgenes comerciales establecidos en la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de marzo), como del cumplimiento estricto de la obligatoriedad de colocar los carteles anunciadores de la venta de estos productos, con las características y condiciones que en aquella disposición se establecen, en el ámbito de las competencias de la Administración Central del Estado.

Segundo.—El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la citada Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, constituye una infracción a la normativa contenida en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), que será sancionada por la Subsecretaría para el Consumo y esta Dirección General, conforme a lo dispuesto en los Reales Decretos 1808/1981, de 20 de agosto; 2823/1981, de 27 de noviembre, y 2924/1981, de 4 de diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Director general, Rafael Miranda Nieves.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRA MIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**7073** *ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, de la Presidencia del Gobierno, cerrada al 31 de diciembre de 1981.*

En virtud de lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio de la Presidencia dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Departamento, cerrada al 31 de diciembre de 1981, concediendo un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la referida publicación, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante este Departamento.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 29 de enero de 1982), el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.